



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-12/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: KARLA SELENE
GONZÁLEZ DUARTE Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERÍAS INTERESADAS: CLAUDIA
ANAYA VÁZQUEZ, KARLA SELENE
GONZÁLEZ DUARTE Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-091/2024 y acumulados, que modificó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad y consideró, entre otras cuestiones, que correspondía a la Dirección Estatal del *Partido de la Revolución Democrática Zacatecas* convocar y llevar a cabo el procedimiento a fin de determinar la integración de sus órganos directivos y la modificación de sus estatutos, derivado de la procedencia de su registro como partido político local.

Lo anterior, al determinarse que los agravios expuestos por quienes promueven no resultaron eficaces para modificar o revocar la sentencia controvertida porque:

- a) La Convocatoria a la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas en el que se facultó a la Dirección Estatal para realizar el procedimiento de registro ante el

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

Instituto Electoral local con motivo de su pérdida a nivel nacional, fue hecha del conocimiento de la militancia con antelación y no fue impugnada oportunamente, consideraciones que no fueron controvertidas frontalmente ante esta Sala Regional.

- b) El Tribunal local modificó la resolución del Instituto electoral de la entidad y precisó que sería la Dirección Estatal la encargada de llevar a cabo el procedimiento para la integración de las diversas autoridades partidistas las cuales, una vez integradas, realizarían los ajustes necesarios a sus Estatutos; lo anterior, con sustento en lo establecido en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los entonces Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local, así como lo acordado en el Tercer Pleno Extraordinario de ese instituto político, lo cual no resulta incongruente o contradictorio.
- c) Con independencia de lo razonado o no por el Tribunal local en cuanto a las adecuaciones solicitadas por el Instituto Electoral local, dicha autoridad cuenta con las facultades necesarias para requerir los ajustes indispensables a fin de cumplir con lo previsto en los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales, máxime que se advierte que, contrario a lo afirmado por el partido actor, los Estatutos presentados no cumplen los extremos requeridos, como correctamente lo determinó la autoridad administrativa.

2

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR <i>PRD ZACATECAS</i>	5
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1. Materia de la controversia.....	9
6.2. Resolución impugnada	10
6.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	16
6.4. Cuestión a resolver	18
6.5. Decisión	18
6.5.1. Las y los actores no controvierten eficazmente lo decidido por el <i>Tribunal local</i> ..	19
7. RESOLUTIVOS.....	29

GLOSARIO

<i>Dirección de Prerrogativas:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>Dirección Estatal del PRD:</i>	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Libro de Registro:	Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas
Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRD Zacatecas:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Reglamento de Modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Pérdida de registro. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del *INE*, mediante resolución *INE/CG2235/2024*, determinó la pérdida de registro del *PRD* como partido político nacional, dado que no obtuvo, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio.

1.2. Primera solicitud de registro. El veinticinco de septiembre, la *Dirección Estatal del PRD* solicitó, al *Instituto local*, su registro como partido político local.

1.3. Segunda solicitud de registro. El veintiséis de septiembre, diversos delegados políticos de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* presentaron, ante el *Instituto local*, diversa solicitud de registro como partido político local.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

1.4. Cancelación de acreditación. El cuatro de octubre, el *Instituto local*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-122/2024, canceló la acreditación, ante esa autoridad, del registro como partido político nacional del *PRD*.

1.5. Negativa de registro. El veinticinco de octubre, el *Instituto local* emitió la resolución RCG-IEEZ-019/IX/2024 y negó el registro solicitado por los delegados nacionales del *PRD*.

1.6. Aprobación de registro. El veinticinco de octubre, mediante resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, el Consejo General del *Instituto local* otorgó el registro como partido político local al otrora *PRD*, bajo la denominación *Partido de la Revolución Democrática Zacatecas*, atento a la solicitud formulada por la *Dirección Estatal*.

Asimismo, les requirió, entre otras cuestiones, presentar sus estatutos en versión impresa y digital y llevar a cabo el procedimiento que señalaran sus estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro del *PRD* a fin de integrar sus órganos directivos.

1.7. Juicios locales. Inconformes, diversas personas presentaron los siguientes medios de impugnación:

4

Parte actora	Carácter	Expediente
Claudia Anaya Vázquez	Secretaría de Planeación Estratégica de la <i>Dirección Estatal</i>	TRIJEZ-JDC-091/2024
Karla Selene González Duarte	Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la <i>Dirección Estatal</i>	TRIJEZ-JDC-092/2024
Néstor Santacruz Márquez y otras personas	En representación del <i>PRD Zacatecas</i>	TRIJEZ-RRV-20/2024
Juan Antonio Flores Regis y otras personas	Integrantes del X Consejo Estatal del <i>PRD</i>	TRIJEZ-JDC-095/2024

1.8. Resolución impugnada. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el *Tribunal local*, previa acumulación, modificó la resolución emitida por el Consejo General del *Instituto local* y concluyó, entre otras cuestiones, que correspondía a la *Dirección Estatal* convocar y llevar a cabo el procedimiento a fin de determinar la integración de sus órganos directivos y la modificación de sus estatutos.

1.9. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

Parte actora	Carácter	Expediente
--------------	----------	------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Parte actora	Carácter	Expediente
Karla Selene González Duarte y Claudia Anaya Vázquez	Secretaria de Planeación Estratégica y Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la <i>Dirección Estatal</i> , respectivamente.	SM-JDC-12/2025
Camerino Eleazar Márquez Madrid y otras personas	Integrantes de la <i>Dirección Estatal</i>	SM-JDC-13/2025
Néstor Santacruz Márquez y Ma. Guadalupe Hernández Hernández	En representación del <i>PRD Zacatecas</i>	SM-JRC-3/2025

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque las personas promoventes controvierten una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con el procedimiento de constitución y registro de un partido político local en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR PRD ZACATECAS

Se tiene al *Partido de la Revolución Democrática Zacatecas* compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y firma de quien comparece, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicación concluyó a las once horas con treinta minutos del cinco de febrero de este año y el escrito de tercero interesado se presentó a las once horas con quince minutos de ese día¹.

Es de destacar que, si bien la autoridad responsable estimó que el plazo concluyó el martes cuatro de febrero, tomando en consideración que su publicación inició el jueves treinta de enero, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el

¹ Véase sello de recepción del escrito de comparecencia, el cual obra en el expediente SM-JDC-13/2025.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

primer lunes del mes de febrero debe considerarse inhábil en conmemoración al cinco de ese mes, de ahí que, esta Sala concluya su presentación oportuna².

c) Legitimación y personería. El *Partido de la Revolución Democrática Zacatecas* está legitimado por tratarse de un partido político con registro en el Estado de Zacatecas, que comparece por conducto de Néstor Santacruz Márquez, quien cuenta con la personería suficiente como representante propietario ante el *Instituto local*³, y se trata de la misma persona que compareció ante la instancia previa.

d) Interés. El partido compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia, por lo que es materia de impugnación en el SM-JDC-13/2025, por tanto, cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Finalmente, por cuanto hace a su manifestación de que el Tribunal responsable no publicitó las pruebas de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, sin que señale el acompañamiento de las pruebas ofrecidas, de ahí que deba desestimarse su pretensión.

Además, si bien señala que no se le permitió su consulta por parte del *Tribunal local*, lo cierto es que no acompaña elemento alguno de convicción que demuestre su aseveración, máxime que, en todo caso, estuvo a su disposición en las instalaciones de esta Sala Regional.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

-SM-JDC-12/2025 Y SM-JDC-13/2025

² En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.

³ Como se acredita con copia certificada del oficio IEEZ-PRDZ-001/2024, por el que se comunicó de su designación al *Instituto local*, que obra a foja 407 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JDC-12/2025.



a) **Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan nombres y firmas de las personas promoventes, el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) **Definitividad.** La sentencia impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) **Oportunidad.** Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinticuatro de enero⁴, y las demandas se presentaron el veintinueve y treinta siguiente⁵, respectivamente, sin tomar en cuenta el sábado veinticinco y domingo veintiséis de ese mes, por ser días inhábiles⁶.

d) **Legitimación.** Por lo que hace a Hilda Esparza Cabral, Ariel Pargas Pineda, Frida Alejandra Esparza Márquez, Nancy Jiménez Ramírez Duarte y Karla Socorro Huerta Sandoval, [parte actora en el SM-JDC-13/2025] quienes se ostentan como integrantes de la *Dirección Estatal*, el *Tribunal local*, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que carecen de legitimación ya que el único que acudió como tercero interesado en la instancia previa fue Camerino Eleazar Márquez Madrid.

7

Debe **desestimarse** la causal invocada.

La jurisprudencia 8/2004⁷ dispone que la legitimación activa de las tercerías interesadas para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que, quien controvierte, haya tenido el carácter de parte actora o tercería interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no es un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

⁴ Como se advierte de las cédulas de notificación personal visibles a fojas 692 a 695 y 718 y 719 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-12/2025.

⁵ Véase sellos de recepción de las demandas que obran a fojas 4 de los expedientes SM-JDC-12/2025 y SM-JDC-13/2025.

⁶ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.

⁷ De rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 169.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

De ese modo, aun cuando no hayan comparecido ante el *Tribunal local*, válidamente pueden acudir a esta instancia federal a controvertir la sentencia dictada por dicha autoridad, en que pudieron haber acudido como tercerías interesadas al tener un interés incompatible con el *PRD Zacatecas*, consistente en determinar los órganos partidistas competentes para atender lo ordenado por el *Instituto local* en consecución al procedimiento de su registro como partido político local.

Así, en criterio de esta Sala Regional, las personas promoventes de ambos medios de impugnación, están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que comparecen por sí mismos, de forma individual, ostentándose como funcionarios y funcionarias partidistas, aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de asociación política.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del *Tribunal local* en la que, entre otros aspectos, modificó la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 del Consejo General del *Instituto local*, relativo a la procedencia de la solicitud de registro del *PRD Zacatecas* como partido político local; lo cual consideran contrario a derecho.

8

-SM-JRC-3/2025

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de enero⁸, y la demanda se presentó el treinta siguiente⁹, sin tomar en cuenta el sábado veinticinco y domingo veintiséis de ese mes, por ser días inhábiles¹⁰.

⁸ Como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 718 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-12/2025.

⁹ Véase sello de recepción de la demanda que obra a foja 4 del expediente SM-JRC-3/2025.

¹⁰ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.



c) Legitimación. La parte actora está legitimada, por tratarse de un partido político local con registro en el Estado de Zacatecas.

d) Personería. Cuentan con personería suficiente para promover el presente juicio en nombre del partido actor. Por lo que hace a María Guadalupe Hernández Hernández, Secretaria General de la *Dirección Estatal*, es la misma persona que interpuso el medio de impugnación local, y Néstor Santacruz Márquez es el representante propietario de dicho instituto político ante el *Instituto local*¹¹, aunado a que el *Tribunal local* les reconoció dicho carácter al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la parte promovente pretende que se revoque la determinación impugnada, en la cual el *Tribunal local*, entre otros aspectos, modificó la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 del Consejo General del *Instituto local*, relativo a la procedencia de la solicitud de registro del *PRD Zacatecas* como partido político local; lo cual considera contrario a derecho.

B. Requisitos especiales

f) Definitividad. La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple este presupuesto, porque la parte actora alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal.

h) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar la resolución impugnada, lo que podría incidir en el proceso de registro de un partido político local con miras al próximo proceso electoral en la Entidad.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. Este requisito se cumple porque, de ser favorables las pretensiones del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituir los derechos presuntamente vulnerados.

5. ACUMULACIÓN

¹¹ Véase la copia certificada del nombramiento allegado al *Instituto local* a folio 407 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SM-JDC-12/2025.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes **SM-JDC-13/2025** y **SM-JRC-3/2025** al diverso **SM-JDC-12/2025**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El veinticinco de octubre, con motivo de la solicitud de registro como partido político local formulada por la *Dirección Estatal*, el Consejo General del *Instituto local* emitió la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 en la que, entre otras cuestiones, determinó:

10

- **Otorgar el registro** como partido político local al extinto partido político nacional *PRD*, bajo la denominación *Partido de la Revolución Democrática Zacatecas*.
- Otorgar al *PRD Zacatecas* un plazo de sesenta días hábiles para que, por conducto de Raymundo Carrillo Ramírez, María Guadalupe Hernández Hernández y Pedro Ovalle Vaquera, Presidente, Secretaria General y Secretario de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos de las Juventudes Educación, Ciencia y Tecnología, todos de la *Dirección Ejecutiva*; y en su caso, las personas que integren la citada Dirección, una vez que se realice la posible actualización de diversas dirigencias partidistas, inscritas en la *Dirección de Prerrogativas*, **presenten el Proyecto de Estatutos en versión impresa y digital, en los que se corrijan las deficiencias señaladas**, así como, la normatividad reglamentaria que derive éstos.
- Llevar a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro del *PRD*, a fin de **determinar la integración de sus órganos directivos**, en términos del artículo 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*.



- Para ello, precisó que el procedimiento de renovación sería llevado a cabo por los órganos directivos del entonces partido nacional, que se encontraban inscritos en el Libro de Registro al momento de su pérdida de registro (X Consejo Estatal, Mesa Directiva del X Consejo Estatal, Dirección Estatal Ejecutiva y Delegación Estatal y los órganos que correspondan).

Inconformes con ello, diversas personas acudieron ante el *Tribunal local* haciendo valer los conceptos de agravio que se indican, por lo cual, para su estudio, la autoridad responsable consideró era necesario definir:

- Si fue válida la celebración del Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del *PRD* y los actos emanados del mismo y, como consecuencia, si resultaba procedente reconocer legalmente la calidad de las actoras Karla Selene González Duarte y Claudia Anaya Vázquez, como Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos y Secretaria de Planeación Estratégica y Organización Interna, respetivamente, ambas de la *Dirección Estatal*.
- Si fue correcto que el *Instituto local* ordenara al *PRD Zacatecas*, por conducto de la *Dirección Estatal*, así como de otras titularidades de carácter administrativo dependientes de dicho órgano inscritos en el *Libro de Registro* corregir las deficiencias de los Estatutos del partido y que debieran aprobarse en observancia al procedimiento vigente al momento de la pérdida de registro.
- Qué órgano u órganos partidistas que se encontraban inscritos en el *Libro de Registro*, al momento de la pérdida de registro del *PRD*, correspondía convocar y llevar a cabo el procedimiento de integración de los órganos directivos del *PRD Zacatecas*.

6.2. Resolución impugnada

El pasado veintitrés de enero, previa acumulación, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que modificó la resolución del *Instituto local*, atento a las consideraciones siguientes.

En primer término, por lo que hace a la validez de la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del *PRD* en Zacatecas, destacó que las actoras -Claudia Anaya Vázquez y Karla Selene González Duarte-, sustancialmente, argumentaron que el Consejo General del *Instituto local* consintió y validó su celebración, así como diversos acuerdos que derivaron

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

de ésta, como lo fue la declaratoria de conclusión, fin, clausura y consecuente inexistencia del Consejo Estatal, sin embargo, esos actos jamás existieron y las documentales sustento fueron fabricadas o, incluso, se falsificaron firmas.

Asimismo, destacó que la parte actora señaló que el acta del Consejo partidista tampoco fue firmada por el Presidente de la Mesa Directiva, que se falsificaron firmas del Secretario y de varios Consejeros y que se sustituyeron diversas Secretarías de la *Dirección Estatal*.

Al respecto, el tribunal responsable calificó de ineficaces e insuficientes sus motivos de disenso ya que esas actuaciones derivaron de la Convocatoria y sus Bases, los cuales no fueron impugnados oportunamente, por lo que se trata de actos consentidos que adquirieron firmeza.

Para ello, consideró que en la Convocatoria se estableció como bases y orden del día:

- Que la *Dirección Estatal* convocaba al **Tercer Pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Zacatecas**.
- Que se instalaría válidamente con la mayoría de las y los Congresistas de acuerdo con el registro que para el efecto lleva la *Dirección de Prerrogativas*.
- Que la Comisión Organizadora se integraría por la *Dirección Estatal* y por la Mesa Directiva del Consejo Estatal.
- En su orden del día se señaló la discusión, análisis y, en su caso, depuración, actualización y aprobación de la integración del X Consejo Estatal, de su Mesa Directiva, así como la **aprobación de las sustituciones derivadas de las ausencias definitivas y/o abandono del cargo de diversos integrantes de la *Dirección Estatal***.
- Asimismo, se contempló la discusión, análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de acuerdo por la que se emite la declaratoria de conclusión del periodo estatutario para el que fue electo el X Consejo Estatal, **se delegan las funciones de ese máximo órgano de gobierno de la *Dirección Estatal* y se le mandata para que una vez obtenga su registro como partido político local, proceda a convocar a la integración del XI Consejo Estatal para el siguiente periodo estatutario**.

De lo anterior, el *Tribunal local* concluyó que, al haber realizado planteamientos contra la celebración del Consejo partidista, todos ellos se hicieron depender de lo que, desde la óptica de los promoventes,



indebidamente se autorizó, se permitió o se dejó establecer, lo cual no podía ser analizado porque esos actos se debían entender consentidos al no ser impugnados en su momento, esto, tomando en consideración que la Convocatoria y sus Bases se emitieron el cinco de julio, que fueron publicadas en estrados físicos y electrónicos en esa fecha¹², de ahí que, quedaron vinculados a lo ordenado y establecido en ella.

Precisó que, aun cuando las actoras -Karla Selene González Duarte y Claudia Anaya Vázquez- refirieran tuvieron conocimiento de estos el treinta de octubre, lo cierto fue que, como integrantes de la *Dirección Estatal* tenían la carga de estar pendientes de las actuaciones que se publicaran en estrados, y al haberse difundido en los medios partidistas oficiales, surtieron sus efectos y quedaron vinculadas a lo ordenado en esas actuaciones.

Incluso, aun cuando refirieron la supuesta falsificación de firmas del Secretario de la Mesa Directiva y de otros Consejeros, estos planteamientos resultaban simples afirmaciones, lo que no les eximía de recurrir, en tiempo y forma, los actos combatidos.

Así, sobre este aspecto, **concluyó** que, al no haberse impugnado de manera oportuna la Convocatoria y sus bases, difundidas el cinco de julio, sus efectos directos no podrían ser materia de un cuestionamiento válido en aquellos actos que derivaron de su materialización, que no era jurídicamente viable su invalidación a través de la impugnación de actuaciones posteriores, en concreto, la solicitud de registro como partido político local, y si bien, la declaratoria de procedencia podría impugnarse por vicios propios, en el caso, no aconteció así, pues los agravios se hicieron depender de lo ordenado en la citada Convocatoria.

Ahora bien, por lo que atiende, exclusivamente a Karla Selene González Duarte y Claudia Anaya Vázquez, destacó que sus planteamientos estaban encaminados a cuestionar el procedimiento de sustitución como Secretarías de Planeación Estratégica y Organización Interna y de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la *Dirección Estatal*.

Al efecto, destacó que el veinte de julio y diecinueve de septiembre, con motivo de la celebración del Consejo partidario, se sustituyó a las actoras de sus cargos como secretarías de la *Dirección Estatal*, motivo por el cual, el Presidente y la Secretaria General del *PRD* en Zacatecas solicitaron al

¹² Véase folio 388 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JDC-12/2025.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

Presidente de la Dirección Nacional de ese instituto político actualizar, ante la *Dirección de Prerrogativas*, el *Libro de Registro*.

Partiendo de ello, sostuvo que, al no haber sido impugnados con oportunidad los actos del consejo partidista, quedaron firmes, teniendo únicamente pendiente su procedimiento de registro ante la citada Dirección.

En otro aspecto, por lo que hacía a la impugnación presentada por el *PRD Zacatecas* -TRIJEZ-RRV-020/2024- concluyó que éste sí debía corregir las deficiencias en sus Estatutos advertidas por el *Instituto local* y que debía realizarse conforme a la nueva norma estatutaria.

Para ello, consideró que no asistía razón al partido actor cuando afirmaba que los documentos básicos fueron previamente aprobados y elevados a rango de estatutos durante el desarrollo del Tercer Pleno Extraordinario celebrado el veinte de julio, y que surtirían sus efectos, una vez que se declarara oficialmente por el *INE* la pérdida de registro del *PRD*, lo cual ocurrió el diecinueve de septiembre.

14 Lo anterior, ya que, en principio, para esa fecha aún no se encontraba firme el acuerdo del *INE* que declaró la pérdida de su registro; además, tampoco se había obtenido el registro como partido político local, sino que la pérdida del registro nacional era la pauta para iniciar el proceso a nivel local, siendo el momento para reunir los requisitos previstos en la normativa y anexar sus documentos básicos, entre ellos, los estatutos.

Incluso, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, de la *Ley de Partidos*¹³ era necesario que fuesen declarados constitucional y legalmente válidos por el Consejo General del *Instituto local*.

Además, los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*, en su artículo 8, inciso c), prevén que se trata de uno de los documentos que se deben acompañar al escrito de solicitud de registro como partido local y que los Estatutos deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, además de ser sancionados de constitucionalidad y legalidad.

¹³ **Artículo 36. 1.** Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. **2.** Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.



Así, la verificación de su contenido corresponde a la Comisión de Organización Electoral y de Partidos Políticos del *Instituto local*, quien efectuó la revisión y análisis de la solicitud de registro, detectando el cumplimiento parcial a lo previsto en la *Ley de Partidos*, en lo que interesa:

- **Artículo 43, numeral 1, inciso b).** No precisó lo relativo a que la *Dirección Estatal* sería la representante del partido, con las facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.
- **Artículo 43, numeral 1, inciso d).** No estableció con claridad cómo se integran, ni las atribuciones del órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- **Artículo 47, numeral 1.** Si bien el órgano de justicia intrapartidaria se encuentra integrado por un número impar de miembros, no se estableció que sus resoluciones serían aprobadas por mayoría de votos.

De ello, el *Tribunal local* consideró que no asistía razón al *PRD Zacatecas* puesto que el documento que regiría sus actuaciones -Estatuto- se presentó incompleto, por lo que su corrección resultaba procedente.

Por otro lado, atento al recurso de revisión interpuesto, consideró necesario determinar si las modificaciones ordenadas a los Estatutos debían ser aprobadas en observancia al procedimiento estatutario vigente al momento de la pérdida de registro y por los órganos internos competentes que correspondieran.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que el procedimiento de adecuación debía ser realizado en observancia a los Estatutos presentados por el *PRD Zacatecas*, no al vigente al momento de la pérdida de registro, como incorrectamente concluyó el *Instituto local*.

Esto, porque el Consejo General del *Instituto local* pasó por alto que los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*, en su artículo 16, párrafo tercero, establece que, en todo caso, las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el Organismo Público Local.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

Incluso, sujetarlo a los estatutos del extinto *PRD* implicaría darles nueva vigencia y aplicación en contravención a lo determinado por el *INE* en la resolución *INE/CG2235/2024* en el que se declaró su pérdida de registro.

Ahora bien, por cuanto a quiénes deben aprobar las correcciones y deficiencias advertidas por el *Instituto local*, el *Tribunal local* consideró que correspondía al XI Consejo Estatal, esto es, una vez integrados e instalados sus órganos directivos, se procedería a aprobar las adecuaciones a los Estatutos.

Esto, tomando en consideración que los órganos competentes vinculados para ello por el *Instituto local*, es decir, el X Consejo Estatal, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal y la *Dirección Estatal*, solamente tenía vigencia ésta última, ya que, de conformidad con el Tercer Pleno Extraordinario, fue la única autoridad partidista a la cual se prorrogó su existencia, precisamente, para solicitar el registro como partido local, por lo que se propuso y aprobó la disolución del X Consejo Estatal y su Mesa Directiva.

Incluso, destacó, que en la sesión del citado Tercer Pleno se determinó declarar la conclusión del X Consejo Estatal y delegar sus funciones y facultades a la *Dirección Estatal* y que, una vez se obtuviera su registro como partido político local, inmediatamente convocarían a elección a la siguiente Dirección Estatal, así como la conformación del XI Consejo Estatal de dicho partido en Zacatecas.

Partiendo de ello, el *Tribunal local* consideró que, si bien la *Dirección Estatal* fue el único órgano partidista al que se le prorrogó su existencia, lo cierto era que correspondería al XI Consejo quien aprobaría las correcciones a las deficiencias detectadas por el *Instituto local*, pues al Consejo Estatal compete aprobar el proyecto de Estatutos y las correcciones que deriven de éste.

Finalmente, sobre el tópico relativo al órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de integración de los órganos directivos del *PRD Zacatecas*, el *Tribunal local* determinó que correspondería a la *Dirección Estatal*, al ser el único órgano cuyas facultades se extendieron, y que dicho procedimiento debería llevarse a cabo conforme a los Estatutos vigentes, ello, en atención a lo previsto en el artículo 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*.

Derivado de todo lo antes expuesto, el *Tribunal local* modificó la resolución del *Instituto local* para efecto de que emitiese una nueva en la determinara que:



1. Será la *Dirección Estatal* registrada ante la *Dirección de Prerrogativas* la que deberá emitir la convocatoria correspondiente a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*, y conforme a los Estatutos presentados para obtener su registro como partido político local.
2. Una vez integrados sus órganos directivos, deberá aprobar las modificaciones a sus Estatutos y la normatividad reglamentaria que deriven de ellos, conforme al procedimiento establecido en los Estatutos presentados para la solicitud de registro.

6.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En esta instancia, las y los actores de los expedientes SM-JDC-12/2025 y SM-JDC-13/2025, de forma idéntica, exponen que la resolución controvertida es contraria a Derecho, esencialmente porque:

- a) Está indebidamente fundada y motivada, al concluir que el proceso de selección de los cargos a integrar los órganos de dirección y de representación del *PRD Zacatecas* debe ser efectuado por la *Dirección Estatal*, pues con ello se violenta lo previsto en los artículos 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales* y 109 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales del Estado de Zacatecas, así como el resolutivo cuarto de la resolución INE/CG2235/2024, por el cual el *INE* determinó la pérdida de registro del *PRD* como partido político nacional.

En ese sentido, sostienen que, en dicha determinación, el *INE* mandató que todos los integrantes de los órganos directivos inscritos en el *Libro de Registro* eran quienes debían llevar a cabo el proceso de solicitud de registro como partido local, esto es, los Delegados estatales, la Dirección Estatal, la Mesa Directiva y el X Consejo Estatal del *PRD* en Zacatecas.

- b) Asimismo, aducen que la resolución es incongruente porque, por un lado, mandata convocar a una elección de los nuevos órganos directivos conforme a la normativa presentada al momento de la solicitud de registro y, por otro, establece que sean éstos los que deberán aprobar las modificaciones a sus estatutos conforme al procedimiento establecido en los estatutos presentados para la solicitud de registro.

- c) A la par, consideran que se transgredió lo previsto en los artículos 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales* y 109 de los Lineamientos para lo constitución de partidos políticos locales del Estado de Zacatecas, al determinar que el proceso de selección de los cargos a integrar los órganos de dirección y de representación se utilicen normas estatutarias que estuvieron vigentes al momento en que el *PRD* perdió su registro como partido político nacional.
- d) Por otro lado, sostienen que el *Tribunal local* incurrió en una indebida motivación y fundamentación, ya que no explica de manera puntual y precisa por qué concluyó que, con la pérdida de registro del *PRD*, finalizó su personalidad jurídica, así como la vigencia de su normativa interna.
- e) Consideran incorrecto que el *Tribunal local* concluyera que la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del *PRD* de veinte de julio no fue impugnada oportunamente y, por ende, adquirió firmeza, ya que se realizó de forma simulada y ficticia, con dos meses de anticipación a que fuera declarada la pérdida de registro del partido nacional sin que ningún consejero estatal integrante del mismo órgano se enterara, pues no fue publicada la convocatoria respectiva en ningún medio, además de que se falsificaron las firmas de diversos consejeros y no se presentó la totalidad de la documentación requerida por la normativa partidista.
- Incluso afirman que, para esa fecha, Raymundo Carrillo Ramírez fue suspendido de sus derechos partidarios por el órgano de justicia y registrado en el libro de violentadores por razones de género, por lo que estaba imposibilitado para participar en cualquier evento como dirigente o militante, de ahí que la sesión de veinte de julio no tiene ninguna validez.
- f) De igual forma, afirma que, si bien la solicitud de registro de partido político local formulada el treinta de septiembre no fue aprobada por el *Instituto local*, cierto es que parte de la documentación presentada fue el acta del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de veintiocho de septiembre, el cual no fue recurrido ante ninguna instancia y, por ende, tiene firmeza.
- g) Finalmente, sostienen que la determinación combatida está indebidamente fundada, ya que la *Ley de Partidos* no contempla la existencia de una asamblea o congreso estatal encargado de llevar a cabo la nueva integración de los órganos directivos del *PRD Zacatecas*, además que el *Tribunal local* pretende dar vida a un supuesto XI



Consejo Estatal, cuando lo correcto sería la instalación del Primer Consejo Estatal, al tratarse de un nuevo instituto político.

Por su parte, el *PRD Zacatecas*, formula como motivos de disenso, los siguientes:

- El *Tribunal local* omitió analizar, de manera integral, la totalidad del Estatuto que fue presentado ante el *Instituto local*, además, no analizó adecuadamente su demanda en la que incluyó una tabla ilustrativa de la que se advierte que los requerimientos formulados por la autoridad administrativa sí se encuentran contemplados en otros artículos.
- Existe una clara contradicción en la determinación combatida ya que, por un lado, señala que el Estatuto sí fue aprobado por el órgano legal y estatutariamente competente para ello y, por otro, afirma que aún no tienen vigencia y que no han sido sancionados de legalidad por el *Instituto local*, afirmación que resulta falsa ya que la autoridad administrativa sí los aprobó.

6.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* modificara la resolución emitida por el *Instituto local* relacionada con el proceso de registro de un partido político local derivado de la pérdida de este como partido político nacional.

6.5. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, al determinarse que, contrario a lo argumentado por las y los promoventes y el partido actor:

- a) La Convocatoria a la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del *PRD* en Zacatecas en el que se facultó a la *Dirección Estatal* para realizar el procedimiento de registro ante el *Instituto local* con motivo de su pérdida a nivel nacional, fue hecha del conocimiento de la militancia con antelación y no fue impugnada oportunamente, consideraciones que no fueron controvertidas eficazmente por las partes.
- b) El *Tribunal local* modificó la resolución del *Instituto local* y precisó que sería la *Dirección Estatal* la encargada de llevar a cabo el procedimiento para la integración de las diversas autoridades partidistas las cuales, una vez integradas, realizarían los ajustes necesarios a sus Estatutos, lo anterior, con sustento en lo establecido en los *Lineamientos para el*

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

Registro de Partidos Políticos Locales, así como lo acordado en el Tercer Pleno Extraordinario de ese instituto político, lo cual no resulta incongruente o contradictorio.

- c) Con independencia de lo razonado o no por el *Tribunal local*, en cuanto a las adecuaciones solicitadas por el *Instituto local* a los Estatutos, dicha autoridad cuenta con las facultades necesarias para requerir los ajustes indispensables a fin de cumplir con lo previsto en los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*, máxime que se advierte que, contrario a lo afirmado por el partido actor, los Estatutos presentados no cumplen los extremos requeridos, como correctamente lo determinó la autoridad administrativa.

Justificación de la decisión

6.5.1. Las y los actores no controvierten eficazmente lo decidido por el *Tribunal local*

Las y los actores de los juicios ciudadanos SM-JDC-12/2025 y SM-JDC-13/2025 consideran incorrecto que el *Tribunal local* concluyera que la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del *PRD* en Zacatecas de veinte de julio no fue impugnada oportunamente y, por ende, adquirió firmeza, ya que se realizó de forma simulada y ficticia, con dos meses de anticipación a que fuera declarada la pérdida de registro del partido nacional, sin que ningún consejero estatal integrante del mismo órgano se enterara, pues no fue publicada la convocatoria respectiva en ningún medio, además de que se falsificaron las firmas de diversos consejeros y no se presentó la totalidad de la documentación requerida por la normativa partidista.

En criterio de esta Sala Regional son **ineficaces** los motivos de disenso expuestos, ya que las y los actores no combaten las consideraciones dadas por el *Tribunal local* respecto a la validez de la sesión del Tercer Pleno Extraordinario.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable calificó de ineficaces e insuficientes sus motivos de disenso ya que dichas actuaciones derivaron de la Convocatoria y sus Bases, las cuales no fueron impugnadas oportunamente, por lo que se trata de actos consentidos que adquirieron firmeza.

Al respecto, destacó que en la Convocatoria -de cinco de julio- se estableció como Bases y orden del día, en lo que interesa:



- Que la *Dirección Estatal* convocaba al Tercer Pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Zacatecas.
- Que se instalaría válidamente con la mayoría de las y los Congresistas de acuerdo con el registro que, para el efecto, lleva la *Dirección de Prerrogativas*.
- En su orden del día se señaló la discusión, análisis y, en su caso, depuración, actualización y aprobación de la integración del X Consejo Estatal, de su Mesa Directiva, así como la **aprobación de las sustituciones derivadas de las ausencias definitivas y/o abandono del cado de diversos integrantes de la *Dirección Estatal***.
- Asimismo, se contempló la discusión, análisis y en su caso, aprobación de la propuesta de acuerdo por la que se emite la declaratoria de conclusión del periodo estatutario para el que fue electo el X Consejo Estatal, **se delegan las funciones de ese máximo órgano de gobierno de la *Dirección Estatal* y se le mandata para que, una vez que obtenga su registro como partido político local, proceda a convocar a la integración del XI Consejo Estatal para el siguiente periodo estatutario.**

Así, el *Tribunal local* determinó que, al haber realizado planteamientos contra la celebración del Consejo partidista, todos ellos se hicieron depender sobre lo que, desde la óptica de los promoventes, indebidamente se autorizó, se permitió o se dejó establecer, lo cual no podía ser analizado porque esos actos fueron consentidos al no ser controvertidos en su momento; ello, tomando en consideración que la Convocatoria y sus Bases se emitieron el cinco de julio, y que fueron publicadas en estrados físicos y electrónicos en esa fecha¹⁴, por lo que, quedaron vinculados a lo ordenado y establecido en ella.

Preciso que, aun cuando las actoras -Karla Selene González Duarte y Claudia Anaya Vázquez- refirieran que tuvieron conocimiento de estos el treinta de octubre, lo cierto era que, como integrantes de la *Dirección Estatal* tenían la carga de estar pendientes de las actuaciones que se publicaran en estrados, y, al haberse publicado en los medios partidistas oficiales, surtieron sus efectos y quedaron vinculadas a lo ahí ordenado.

Aun cuando refirieron que la supuesta falsificación de firmas del Secretario de la Mesa Directiva y de otros Consejeros, para el *Tribunal local* resultaron

¹⁴ Véase folio 388 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JDC-12/2025.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

simples afirmaciones y ello no eximía de recurrir en tiempo y forma los actos combatidos.

Así, **concluyó** que, al no haberse impugnado de manera oportuna la Convocatoria y sus bases, difundidas el cinco de julio, sus efectos directos no podrían ser materia de un cuestionamiento válido en aquellos actos que derivaron de su materialización, por lo que no era jurídicamente viable su invalidación a través de la impugnación de actuaciones posteriores, en concreto, la solicitud de registro como partido político local, y si bien, la declaratoria de procedencia podría impugnarse por vicios propios, en el caso, no aconteció así, pues los agravios se hicieron depender de lo ordenado en la citada Convocatoria.

Asimismo, debe desestimarse el planteamiento por el cual, quienes promueven, afirman que Raymundo Carrillo Ramírez se encontraba suspendido en el ejercicio de sus derechos partidarios y, por ende, no podía desempeñarse como dirigente partidista, pues con ello no pretenden combatir la resolución emitida por el *Tribunal local*, sino cuestionar la validez de las actuaciones realizadas por dicha persona, lo que, en todo caso, debieron impugnar en el momento procesal oportuno y ante las instancias competentes.

22 En ese sentido, resulta patente que, quienes promueven, no exponen argumentos tendentes a evidenciar lo incorrecto de las consideraciones expuestas por el *Tribunal local*, de ahí la **ineficacia** de sus agravios.

Ahora bien, precisado lo anterior, respecto a las actoras del SM-JDC-12/2025, es decir, Karla Selene González Duarte y Claudia Anaya Vázquez, y por cuanto hace a sus restantes motivos de disenso, estos resultan **ineficaces**, ya que son aspectos que se formularon en medios de impugnación distintos a los que promovieron dichas actoras y no existe adquisición procesal para que los pueda hacer valer.

Lo anterior, porque ante el *Tribunal local* sus agravios pretendían cuestionar su sustitución de los cargos partidistas que desempeñaron en la *Dirección Estatal*, no así los actos posteriores relacionados con lo mandado por el *Instituto local* derivado del registro del *PRD Zacatecas* como partido político local.

Al respecto, las actoras parten de una premisa inexacta al considerar que, por haberse acumulado diversos medios de impugnación, están en posibilidad de impugnar el tratamiento dado por el tribunal responsable a planteamientos



hechos valer por otros promoventes; sin embargo, pierden de vista que la **acumulación de expedientes no configura la adquisición procesal de las pretensiones** en favor de las partes pues, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia 2/2004¹⁵, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de las y los respectivos actores.

Esto es, los efectos de la acumulación sólo son procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en cada juicio de origen, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dado que las finalidades que se persiguen son única y exclusivamente la resolver de forma pronta y expedita¹⁶.

Ahora bien, los actores en el expediente SM-JDC-13/2025, plantean que la determinación controvertida está indebidamente fundada y motivada al concluir que el proceso de selección de los cargos a integrar los órganos de dirección y de representación del *PRD Zacatecas* debe ser efectuado por la *Dirección Estatal*, pues con ello se violenta lo previsto en los artículos 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales* y 109 de los *Lineamientos para lo constitución de partidos políticos locales del Estado de Zacatecas*, así como el resolutivo cuarto de la resolución INE/CG2235/2024, por el cual el *INE* determinó la pérdida de registro del *PRD* como partido político nacional.

En ese sentido, sostienen que, en dicha determinación, el *INE* mandató que fueran todos los integrantes de los órganos directivos inscritos en el *Libro de Registro* quienes debían llevar a cabo el proceso de solicitud de registro como partido local, esto es, los Delegados estatales, la Dirección Estatal, la Mesa Directiva y el X Consejo Estatal del *PRD* en Zacatecas.

Contrario a lo sostenido por quienes promueven, esta Sala Regional comparte las razones dadas por el *Tribunal local* para concluir que el proceso de selección de los cargos a integrar los órganos de dirección y de representación

¹⁵ De rubro: *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21

¹⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-391/2024 y acumulados y SM-JRC-308/2024 y acumulados.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

del *PRD Zacatecas* debe ser efectuado por la *Dirección Estatal*, ya que como quedó evidenciado en la sentencia controvertida, de conformidad con lo acordado en la sesión del Tercer Pleno Extraordinario, **fue la única autoridad partidista a la cual se prorrogó su existencia, precisamente, para solicitar el registro como partido local, por lo que se propuso y aprobó la disolución del X Consejo Estatal y su Mesa Directiva.**

Además, el artículo 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales* prevé, únicamente, que el partido político local debe llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, sin especificar qué órganos partidistas serían los encargados de ello.

Finalmente, los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales del Estado de Zacatecas no resultan aplicables al caso en concreto, ya que no se está frente a la constitución de un nuevo partido político local, sino ante el proceso de acreditación estatal de un partido político nacional que ha optado por su registro como partido político local ante la pérdida de su registro, situación regulada explícitamente por los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*.

24 Asimismo, aducen que la resolución es incongruente porque, por un lado, mandata convocar a una elección de los nuevos órganos directivos conforme a la normativa presentada al momento de la solicitud de registro y, por otro, establece que sean éstos los que deberán aprobar las modificaciones a sus estatutos conforme al procedimiento establecido en los estatutos presentados para la solicitud de registro.

No les asiste razón ya que no se actualiza la supuesta incongruencia planteada porque, como lo expuso el *Tribunal local*, el procedimiento de adecuación debe ser realizado en observancia a los Estatutos presentados por el *PRD Zacatecas* en atención a lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*, el cual prevé que las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el Organismo Público Local.

Asimismo, por cuanto a quiénes deben aprobar las correcciones y deficiencias advertidas por el *Instituto local*, el *Tribunal local* consideró que correspondía al XI Consejo Estatal, esto es, una vez integrados e instalados sus órganos directivos se procedería a aprobar las adecuaciones a los Estatutos ya que,



de conformidad con lo acordado en el Tercer Pleno Extraordinario, se mandató a la *Dirección Estatal* realizar la solicitud de registro como partido político local y que, una vez obtenido éste, inmediatamente realizara el procedimiento estatutario para la instalación del XI Consejo Estatal para que, a su vez, eligiera a los integrantes de la nueva Dirección.

Es de destacar que, si bien como refieren los actores, al tratarse de un nuevo instituto político lo ordinario sería la instalación del primer Consejo Estatal y no el Décimo Primero, lo cierto es que ello, de forma alguna, podría derivar en la invalidez de las actuaciones pues, con independencia de lo impreciso en la denominación que se le haya otorgado, derivó de lo mandado por el Tercer Pleno Extraordinario.

En ese sentido, quienes promueven no combaten lo razonado por el *Tribunal local* y tampoco hacen evidente la supuesta contradicción, de ahí que deban desestimarse sus alegaciones.

Por otro lado, las y los actores consideran que se transgredió lo previsto en los artículos 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales* y 109 de los Lineamientos para lo constitución de partidos políticos locales del Estado de Zacatecas, al determinar que el proceso de selección de los cargos a integrar los órganos de dirección y de representación se utilicen normas estatutarias que estuvieron vigentes al momento en que el *PRD* perdió su registro como partido político nacional.

No les asiste razón.

En principio, como ha quedado señalado, los Lineamientos para lo constitución de partidos políticos locales del Estado de Zacatecas no resultan aplicables al caso concreto pues estos se encuentran dirigidos para aquellas organizaciones civiles que se pretendan constituir como nuevo partido político local, no así para aquellos partidos políticos nacionales que, habiendo perdido su registro, busquen obtenerlo a nivel estatal.

Además, parten de la premisa incorrecta de que el *Tribunal local* indicó que para el proceso de selección de los cargos a integrar los órganos de dirección y de representación se utilizarían las normas estatutarias que estuvieron vigentes al momento en que el *PRD* perdió su registro como partido político nacional, pues, como se puede advertir de la resolución cuestionada, la autoridad responsable indicó que el artículo 19 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales* es claro en señalar que el procedimiento

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

de integración de sus órganos debe ser llevado de acuerdo a los estatutos vigentes.

Por otra parte, es **infundado** el planteamiento por el cual sostienen que el *Tribunal local* incurrió en una indebida motivación y fundamentación porque, afirman, no explicó de manera puntual y precisa por qué concluyó que, con la pérdida de registro del *PRD*, finalizó su personalidad jurídica, así como la vigencia de su normativa interna.

Esto es así, porque el *Tribunal local* sí indicó que el diecinueve de septiembre, mediante dictamen INE/CG2235/2024 el Consejo General del *INE* declaró la pérdida de registro y la extinción del *PRD* como partido político nacional al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de dos de junio, por lo que a partir del día siguiente -esto es, el veinte de septiembre- perdió todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal, la *Ley de Partidos* y demás normativa aplicable.

Incluso, a fin de dar claridad, esta Sala Regional también advierte que la propia *Ley de Partidos*, en su artículo 96, numeral 2, prevé que la cancelación o pérdida de registro extingue la personalidad jurídica del partido político.

26

Por otra parte, la parte actora afirma que, si bien la solicitud de registro de partido político local, formulada el treinta de septiembre, no fue aprobada por el *Instituto local*, cierto es que parte de la documentación presentada fue el acta del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de veintiocho de septiembre, el cual no fue recurrido ante ninguna instancia y por ende tiene firmeza.

Debe desestimarse el planteamiento expuesto, ya que no cuestiona o confronta las consideraciones que sostiene la sentencia del *Tribunal local*, sino que pretende que en esta instancia se reconozca la validez y alcances de una documental que, cabe destacar, no fue aportada ante la instancia previa, por lo que no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Finalmente, es **ineficaz** el agravio por el cual sostienen que la determinación combatida se encuentra indebidamente fundada, ya que la *Ley de Partidos* no contempla la existencia de una asamblea o congreso estatal encargado de llevar a cabo la nueva integración de los órganos directivos del *PRD Zacatecas*.



Lo anterior, porque, si bien la *Ley de Partidos* tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, lo cierto es que, en el caso concreto, como se advierte de la sentencia controvertida, el ordenamiento normativo que regula el procedimiento para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales que perdieron su registro para optar por el registro como partido político son los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*, mismo que fue empleado, tanto por el *Instituto local*, como por el Tribunal responsable.

Por su parte, el *PRD Zacatecas* sostiene que el *Tribunal local* omitió analizar de manera integral la totalidad del Estatuto que fue presentado ante el *Instituto local*, además, no analizó adecuadamente su demanda en la que incluyó una tabla ilustrativa de la que se advierte que los requerimientos formulados por la autoridad administrativa sí se encuentran contemplados en otros artículos.

Con independencia de lo razonado por el *Tribunal local*, esta Sala Regional considera que en la especie no se advierte que los requerimientos formulados por el *Instituto local* hubiesen implicado una falta a su deber de exhaustividad como se explica a continuación.

En principio, es de destacar que, ante la instancia previa, el partido actor sostuvo que la resolución administrativa por la cual se le otorgó el registro como partido político local no fue exhaustiva al requerirle el ajuste a diversos apartados de sus Estatutos de acuerdo a la *Ley de Partidos*, ya que estos fueron retomados de los del extinto *PRD* y que fueran aprobados en su momento por el *INE*, de ahí que la autoridad administrativa local se extralimitó, además que en tres supuestos, los ajustes requeridos sí estaban contemplados en distintos apartados de los propios Estatutos, de ahí que solicitara se dejaran sin efectos, concretamente:

- **Artículo 43, numeral 1, inciso b).** No precisó lo relativo a que la *Dirección Estatal* sería la representante del partido, con las facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.
- **Artículo 43, numeral 1, inciso d).** No estableció con claridad cómo se integran, ni las atribuciones del órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

- **Artículo 47, numeral 1. 47, numeral 1.** Si bien el órgano de justicia intrapartidaria se encuentra integrado por un número impar de miembros, no se estableció que sus resoluciones serían aprobadas por mayoría de votos.

Al respecto, debe desestimarse el planteamiento de que el contenido de los Estatutos ya había sido sancionado de legalidad por parte del *INE* al momento de validar aquellos que presentara el entonces *PRD*, ya que, con independencia de ello, lo cierto es que de conformidad con los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales*, en concreto, lo previsto en su artículo 16, los Organismos Públicos Locales, al advertir que los documentos básicos no cumplan con lo establecido en la *Ley de Partidos*¹⁷, deberán otorgar un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

Es decir, como ha quedado expuesto en diversos apartados de esta ejecutoria, la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades legales necesarias para revisar el apego del contenido de los Estatutos presentados a lo previsto en la *Ley de Partidos*.

28

Asimismo, por lo que hace al mandato de modificar los estatutos presentados a fin de cumplimentar lo previsto en la *Ley de Partidos*, esta Sala Regional, constata de su contenido lo siguiente:

- En los Estatutos no se precisa que la *Dirección Estatal* sería la representante del partido, con las facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas¹⁸, y aun cuando el partido actor refirió que dichos supuestos se encuentran contemplados en los apartados A, B y C del artículo 31, lo cierto es que éstos no refieren estrictamente a esa Dirección, sino a la Presidencia, la Secretaría General y las personas titulares de las Secretarías.
- Se comparte que no se establece con claridad como se integra el Órgano Técnico Electoral ni sus atribuciones¹⁹, pues si bien en el

¹⁷ Artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48.

¹⁸ **Artículo 43. 1.** Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: **b)** Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

¹⁹ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: **d)** Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable



Capítulo VII, del Título Décimo, de los Estatutos, en su artículo 122, prevé que será electo por la Dirección Estatal Ejecutiva, lo cierto es que no se advierte que sea a través de un mecanismo democrático como requiere la *Ley de Partidos*, y tampoco se establecen sus funciones de manera precisa y puntual.

- Si bien, de conformidad con el artículo 84 de sus Estatutos el órgano de justicia intrapartidaria se encuentra integrado por tres personas, es decir, un número impar de miembros, no se advierte que, en su Título Octavo, Capítulo Primero, se establezca que sus determinaciones deban ser aprobadas por mayoría de votos²⁰.

Así, es que esta Sala Regional, con independencia de lo razonado por el *Tribunal local*, concluye que la resolución emitida por el *Instituto local* se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser exhaustiva, por cuanto hace a los requerimientos formulados al *PRD Zacatecas* a efecto de ajustar sus Estatutos a lo previsto en la *Ley de Partidos*.

Por otro lado, el partido actor, considera existe una clara contradicción en la resolución impugnada ya que, por un lado, señala que el Estatuto sí fue aprobado por el órgano legal y estatutariamente competente para ello y, por otro, sostiene que aún no tienen vigencia y que no han sido sancionados de legalidad por el *Instituto local*, afirmación que resulta falsa ya que la autoridad administrativa sí los aprobó.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no existe la contradicción aducida ya que el actor parte de la premisa inexacta que la aprobación de los Estatutos por el órgano partidario competente impide que éstos sean revisados por el *Instituto local* al momento de solicitar su registro como partido político local.

Sin embargo, como precisó el *Tribunal local*, del artículo 16 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales* se advierte que al *Instituto local* corresponde revisar los Estatutos del partido político interesado, al contemplar que en caso de que los documentos básicos no cumplieren con lo establecido en la *Ley de Partidos*, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de

de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

²⁰ **Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior [órgano de justicia intrapartidaria] aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, lo que implica, necesariamente, una valoración.

Lo anterior se ve robustecido con lo dispuesto en los artículo 8, inciso c), y 14, de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales* que establecen que a la solicitud de registro se deberá acompañar, entre otra documentación, los Estatutos, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el diverso artículo 39 de la *Ley de Partidos* y que corresponde al *Instituto local* verificar si la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos establecidos en dichos Lineamientos.

Finalmente, es improcedente la solicitud del partido actor en cuanto a que se tengan por reproducidos los agravios formulados en el diverso SM-JRC-2/2025, en el cual fue parte actora, ya que la esencia de la presentación de un medio de impugnación radica en la exposición de argumentos encaminados a demostrar que la resolución combatida incurrió en vicios en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en diverso medio de impugnación en el que, además, se controvertió un acto distinto al que se conoce en el presente.

30 En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por los promoventes, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-13/2025 y SM-JRC-3/2025 al diverso SM-JDC-12/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-12/2025 Y ACUMULADOS

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.